

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá 20 de abril de 2023

Expediente No. 2010-0358

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al ser la oportunidad para el efecto y en ese sentido se tiene la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. Mediante providencia de 2 de junio de 2022, se avocó conocimiento de las diligencias de la referencia que fueron asignadas conforme lo estipula el Acuerdo No. PSAA15-10414, decisión contra la cual el extremo demandado, formula recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, pues considera que no tiene cabida que se asuma el conocimiento estas diligencias en tanto su curso procesal fue adelantado ante el 10 par de este Despacho.

Afirma que los acuerdos que dicta el Órgano de Gobierno de la Rama Judicial no tienen entidad para desplazar las normas procesales como lo son los artículos 5,6, 16 y 17 del cgp y el acuerdo que se cita en el acápite que precede, del que transcribe el siguiente aparte:

“...ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen...”

De manera que concluye que el conocimiento de este expediente debe retornar al Juzgado 10 Civil del Circuito e esta ciudad y que en vez de avocar conocimiento debió haberse declarado la falta de competencia conforme lo dicta el artículo 139 del C. G. del P., en tanto la remisión la hacen las salas civiles de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá y no un Juzgado Civil del Circuito de Descongestión.

Refiere que tuvieron conocimiento de que el expediente cursaba en este Juzgado cuando se les notificó de la acción de tutela que promovió la parte actora y añade que se sometieron a una situación riesgosa en vista de que tenían la expectativa que el proceso volviera al Juzgado 10 Civil del Circuito.

Reitera su petición de que se envíe el proceso cuanto antes el mencionado despacho judicial sobre el que insiste, recae la competencia para conocerlo, lo que resulta imperativo para cumplir con lo dictado en la sentencia de segunda instancia que emitió mandatos para los dos extremos; finaliza que de resultar impróspera la reposición se dé curso a recurso de apelación que resulta procedente en vista de que está contravirtiéndose la definición de la competencia para conocer de las presentes diligencias, con lo que concluye su sustentación.

1.2. La parte actora descorre el traslado del recurso desestimando lo expuesto al respecto por el promotor, al asegurar que no es cierto que a competencia no esté en cabeza de este Despacho Judicial pues asevera que esta se deriva de lo que predica el texto del Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015 que en su artículo 2º hace la salvedad de que el retorno a los juzgados de origen de los procesos que estuviesen bajo el conocimiento de despachos transitorios está atada a que no se hubiesen creados juzgados permanentes de la misma especialidad, caso en el que no encuadra este asunto pues precisamente este Juzgado da cuenta de tal causal de excepción, en vista de que este Juzgado fue creado a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015.

Concluye entonces que se imponía que el proceso fuera repartido entre los nuevos juzgados de la especialidad creados, tal como se hizo en virtud de lo que al efecto previó el artículo 5º del ya nombrado Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Expone igualmente que el actor recurre un auto que sobre el que no tiene cabida conforme lo prevé el artículo 329 del C. G. del P. e igualmente desestima la posibilidad de que se suscite un conflicto de competencia pues asegura que para este caso no hay lugar de aplicar el artículo 139 ibídem; de la misma manera, asevera que no es procedente que aduzca la vulneración de los principios de inmediatez y concentración atendiendo el estado del proceso por lo que categoriza la actuación del recurrente como desleal y que busca la dilación del curso del proceso, por lo que finaliza solicitando que se rechace el recurso.

CONSIDERACIONES:

1. Abordando la situación que da lugar a esta actuación, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo del artículo 318 del C.G.P. que dicta que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Asimismo, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento conceptuó sobre este mecanismo procesal que:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

2. Atendiendo el anterior marco de referencia, procede el Despacho a resolver el recurso promovido por el extremo pasivo de este asunto, y desde ya se anuncia que no hay lugar a la revocatoria de la providencia atacada en tanto esta se ajusta a derecho.

2.1. En efecto, porque contrariamente a las razones esbozadas por el memorialista, este Despacho sí cuenta con la competencia para conocer del presente expediente y ello se fundamenta en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 que cita quien recurre, pues en su texto establece que los expedientes que se adelantaban en Juzgados de descongestión serían redistribuidos cuando se crearan juzgados permanentes de su misma especialidad y categoría, que en suma es lo que tuvo ocurrencia con este estrado judicial, tal como lo destaca el extremo actor al momento de descorrer el traslado del recurso.

2.2. Esto mismo fue citado por parte de este Juzgado en la parte motiva del auto objeto del recurso, lo cual rotundamente derrota las argumentaciones planteadas, pues indudablemente los acuerdos emitidos por el órgano de gobierno de la Rama Judicial tienen fuerza vinculante sobre los despachos judiciales cuando resuelvan aspectos que no están regulados por el legislador, como puntualmente lo determina el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en lo que se amolda el caso presente.

2.3. Ahora bien, expone el actor que el presente expediente no proviene de un juzgado del Circuito de Descongestión sino de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, desatendiendo que había operado una distribución por descongestión que asignó el proceso primero al par trece de Descongestión y, por último, al Tercero que finalmente profirió la sentencia de instancia, luego, aseverar lo contrario resulta al menos incoherente.

2.4. Corresponde aquí también precisar que la providencia recurrida es susceptible de ser sometida al mecanismo que provee el artículo 318 del C. G. del P. porque no hay normativa que lo prohíba lo cual no se suscita respecto del recurso de apelación, promovido subsidiariamente, en vista de que no encuadra en los postulados del artículo 322 ibídem ni en norma especial, como lo intenta articular el memorialista pero que definitivamente no procede, como bien lo expuso el extremo actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO reponer el auto del 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque la decisión no es apelable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>030 de fecha: 21 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA
--